000503/2017

Comodoro Rivadavia, de noviembre de 2017.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"V. S. A. F. D. c/ B. P. L. s/ Ejecución Prendaria" Expte. N° 503/2017,** venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia de Ejecución N° 1 (Expte. N° 742/2016) por haber interpuesto la actora a fs. 235, recurso de apelación contra la sentencia de fs. 232/234 que declara la caducidad de instancia del juicio e impone costas.

I.- La recurrente en su memoria de fs.237/240vta., sostiene que no existió abandono del proceso de su parte. Enuncia la actividad procesal desarrollada. Agrega que produjo toda su prueba. Señala que el expediente se encontraba en condiciones de ser resuelto. Manifiesta que pidió que se dictara sentencia. Agrega que se resolvió tener presente el pedido para el momento procesal oportuno, sin que se indicara la pendencia de prueba alguna. Señala que la única prueba pendiente era la informativa ofrecida por la demandada a la empresa O. y que la documental se encuentra agregada al expediente administrativo agregado como prueba. Aduce que esta prueba no era imprescindible para el dictado de la sentencia. Aduce que no se consideró la suspensión de los plazos procesales para determinar el cómputo de los plazos de caducidad. Sostiene que no se cumplió el término previsto por ley. Solicita se aplique el criterio de interpretación restrictivo que rige en la materia y se revoque la decisión.

A fs. 242/242vta., contesta la demandada y solicita el rechazo del recurso.

II.- De las constancias del expediente

surge que la actora interpuso demanda el 16 de marzo de 2016.

A fs.89/95, la demandada contesta, plantea la nulidad de la ejecución, excepción de pago total e inhabilidad de la instancia. Adjunta documental y ofrece prueba informativa.

La actora contesta a fs.98/102 y ofrece prueba informativa y en subsidio, prueba pericial contable.

A fs. 104, el 5 de julio de 2016, se decreta la apertura a prueba por el término de diez días y se provee la prueba informativa de la actora.

A fs. 106, el 1 de agosto de 2016, se proveen las pruebas informativas ofrecidas por la demandada a O. y C. A..

A fs. 109, 110 y 111, se libran sendos oficios a la Oficina de Defensa del Consumidor de la Municipalidad de Comodoro Rivadavia, a Oca y al C. A..

A fs.114/204 se agrega el expediente administrativo n°279/2014 de la Oficina de Defensa del Consumidor de la Municipalidad de Comodoro Rivadavia, prueba requerida por la actora.

A fs. 206/207, se adjunta la respuesta del C. A. y las copias de las cartas documentos requeridas.

A fs.208/213, la demandada acompaña los oficios diligenciados a C. A. y a O..

A fs. 215, responde la firma O. y enuncia los requisitos y números que necesita se detallen para poder dar respuesta al oficio remitido.

A fs. 216, el 20 de diciembre de 2016

la actora solicita se dicte sentencia de trance y remate.

En respuesta, el 28 de diciembre de 2016, se dicta el proveído de fs.217 que tiene presente lo solicitado para el momento procesal oportuno.

A fs. 218, la demandada plantea el pedido de caducidad de instancia por haberse cumplido el plazo previsto por ley sin que se instara el trámite del proceso.

A fs. 219, el 23 de mayo de 2017, el tribunal intima a la presentante que cumpla con el art. 121 del CPr. en el plazo de dos días.

A fs. 220, el 24 de mayo de 2017, la actora reitera su pedido de que se dicte sentencia atento que se contestaron las excepciones y se produjo prueba.

A fs. 221, la demandada cumple la manda judicial y adjunta copia de traslado del pedido de caducidad de instancia.

Sustanciada esta incidencia con la actora, finalmente se dicta la sentencia aquí recurrida que declara la caducidad de la instancia.

III.- La caducidad de instancia, modo anormal de terminación del proceso, supone el abandono voluntario del trámite procesal durante los lapsos que la ley determina y, precisamente, la inactividad que configura uno de los presupuestos de la misma; se exterioriza en la falta de ejecución de acto alguno por ambas partes o por el órgano judicial, o por la realización de actos carentes de idoneidad para impulsar el procedimiento (Cfme. Palacio “Derecho Procesal Civil”, T IV, pág 221).

Los actos de impulso son aquellos que hacen avanzar el procedimiento hasta el dictado de la sentencia, son los que producen un avance del trámite reflejando una voluntad inequívoca de instar o impulsar su marcha de una etapa procesal a otra, en caso contrario operará la perención de la instancia.

Ahora bien, el art. 316 del CPr. prevé que no se producirá la caducidad cuando el proceso estuviere pendiente de alguna resolución del tribunal o dependiere de alguna actividad que el código procesal o las reglamentaciones de superintendencia imponen al secretario o prosecretario (art. 316 inc. 3° CPr).

Teniendo presente las premisas anteriormente expuestas corresponde analizar los actos procesales anteriores al pedido de caducidad de instancia.

En autos, el pedido de caducidad de instancia fue presentado el día 12 de mayo de 2017 a las 11 hs. Se sostuvo que el último acto de impulso del proceso fue el del 28 de diciembre de 2016, operando el plazo de caducidad de la instancia previsto por el art. 313 del CPr.

Este proveído tuvo presente el pedido de la actora de que se dictara sentencia de trance y remate, para el momento procesal oportuno, sin indicar cual sería este.

Del expediente surge que la prueba ofrecida por la actora se había producido y solo restaba librar nuevo oficio a la firma O. –prueba de la demandada- atento las observaciones realizadas. Se advierte que la carta documento cuya copia se requería

a la oficiada está incorporada a las actuaciones del expediente administrativo conforme surge de fs. 116.

Esto demuestra que la prueba informativa a la firma O. pendiente de producción no era prueba esencial, encontrándose el trámite del proceso en estado de avanzar a la siguiente etapa, conforme surge de la aplicación armónica de los arts. 606,554,555y 499 en lo pertinente, del CPr., es decir, correspondía clausurar el periodo de prueba y dictar el llamado de Autos a sentencia.

Esta decisión, por su naturaleza y por estar expresamente previsto por ley, debió haber sido dictada de oficio por el tribunal, dado que al estar vencido el periodo probatorio y no quedando prueba esencial pendiente de producción, nada obstaba a pasar a la etapa procesal siguiente.

Reiteramos, el pedido de la actora de que se dictara sentencia no tuvo una respuesta concreta del tribunal que estableciera la necesidad de cumplir con otro acto procesal. Tampoco se dio debida respuesta a la reiteración del pedido de fs.220, de fecha 24 de mayo de 2017, acto impulsorio del proceso.

A mayor abundamiento, se advierte que la demandada al plantear su pedido no expresó su falta de consentimiento u oposición a actos de impulso posteriores al cumplimiento del plazo de caducidad, ergo, la reiteración de la actora de que se dicte sentencia de fs. 220, acto de impulso procesal, tuvo como efecto purgar el plazo de caducidad que hubiera operado; sobretodo, teniendo en cuenta que fue anterior al cumplimiento de acompañar copias y del traslado del incidente de caducidad y que fue proveído recién a los

seis días de su presentación, junto con el traslado del escrito de la demandada.

La conducta asumida por el tribunal pudo causar que la actora presumiera que la demora se debía a la pendencia del dictado de resolución del tribunal y no a la falta de algún acto a cargo de su parte, el respeto por el debido proceso y el derecho de defensa en juicio impiden la declaración de caducidad de la instancia.

Es más, el carácter imperativo de la norma del art.555 y del art. 499 primer párrafo que se aplica supletoriamente, determina que la actividad está a cargo del tribunal sin necesidad de pedido expreso de la parte, siendo aplicable al caso las disposiciones del art.316 inc. 3 del CPr.

La demora en el trámite no es atribuible a la actora, además, el estado avanzado del proceso quedando pendiente solo el dictado de la sentencia, imponen al caso la aplicación del criterio restrictivo de la materia.

Por todo lo expuesto, corresponde hacer lugar al recurso de la actora y revocar la decisión de grado debiendo continuar el trámite del juicio según su estado.

III.- Atento el modo en que se resuelve la cuestión, las costas se imponen en ambas instancias a la demandada vencida por el principio objetivo de la derrota (arts. 69 y 70 y 282 CPr.). La regulación de los honorarios de los profesionales intervinientes se efectuara teniendo en cuenta el resultado obtenido y la relación entre la gestión profesional y la probabilidad de efectiva satisfacción de la pretensión reclamada y,

atento el estado del proceso, en porcentuales, todo de acuerdo a las previsiones de ley arancelaria (arts. 5 a 7, 32, 46, 13 y ccs. de la Ley XIII N° 4 y su modificatoria Ley XIII N° 15).

Por ello, la **Sala A** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en Comodoro Rivadavia,

RESUELVE:

1) Hacer lugar al recurso de apelación de la actora de fs. 235 y revocar la resolución de fs. 232/234 debiéndose continuar con el trámite del juicio según su estado.

2) Costas de ambas instancias por el incidente de caducidad a la demandada vencida. Regular los honorarios profesionales por su actuación en la primera instancia del Dr. L. A. P. en el 13% y los de la Dra. A. M. T. en el 10% de los que resulten regulados en la sentencia definitiva.

3) Regular los honorarios de segunda instancia de los Dres. L. A. P. en el 30% y los de A. M. T. en el 25% de los regulados en la incidencia de grado.

4) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

La presente sentencia se firma por dos vocales de Cámara en virtud de encontrarse en uso de licencia la Sra. Jueza de Cámara, Dra. Silvia Noemí Alonso y concordar en la solución del caso (Ley 5 N° 17 del

Digesto Jurídico de la Provincia del Chubut).-

JULIO ANTONIO ALEXANDRE FERNANDO NAHUELANCA
Juez de Cámara
Presidente

REGISTRADA BAJO EL N° DEL AÑO 2017 DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS